



AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

████████████████████, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, tal como acredito mediante el poder para pleitos que se acompaña al presente, y bajo la dirección letrada de **D. ████████████████████**, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, con núm. de colegiado ██████, ante el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, de conformidad con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** frente a la **Sentencia n.º 8/2023 de 18 de enero del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, y ello por vulneración del derecho fundamental de los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones (**art. 27.3 CE**) y del derecho fundamental a la libertad religiosa (**art. 16 CE**), recurso que baso en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – ANTECEDENTES JUDICIALES.

En fecha 14 de octubre de 2021, esta parte interpuso **recurso contencioso-administrativo**, el cual dio lugar a la apertura del **Procedimiento especial** para la defensa de los **derechos fundamentales** de la persona son número de referencia **423/2021**. El **Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Castellón** desestimó el recurso



mediante su **Sentencia n.º 212/2022, de 26 de mayo**. Frente a la misma, esta parte interpuso **recurso de apelación**, el cual fue igualmente desestimado por la **Sentencia n.º 8/2023 de 18 de enero del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**.

Frente a la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana esta parte interpuso **recurso de casación** por considerar que existía en tal asunto **interés casacional objetivo**, con base en los siguientes preceptos legales: art. 88.2 en sus apartados a), b), c) y e). Asimismo, esta parte afirmó que la citada Sentencia del TSJ vulneró su derecho a la **tutela judicial efectiva** consagrado en el art. 24 CE y el **deber de congruencia de las Sentencias** establecido en el art. 218 LEC, lo cual produjo a esta parte **indefensión**. Igualmente, esta parte alegó vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE) y del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos (art. 27.3 CE). El recurso de casación fue inadmitido por la **Providencia de 13 de septiembre de 2023 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**.

Por lo tanto, no siendo firme la Sentencia dictada por el TSJ por haber interpuesto recurso de casación frente a la misma, cabe interponer, en el plazo de 30 días ex art. 44.2 LOTC, recurso de amparo por vulneración de los derechos fundamentales que a continuación se expondrán.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES FÁCTICOS.

En octubre de 2021, el Ayuntamiento de Castellón procedió a la **distribución de 32 libros con ideología y perspectiva y temática LGTBI en once institutos públicos de la ciudad de Castellón de la Plana y en el Centro de Pi Gros**.

La relación de los **centros educativos** es la siguiente:

- IES Bovalar.
- IES Caminàs.
- IES Juan Bautista Porcar.



- IES La Plana.
- IES Matilde Salvador.
- IES Miquel Peris i Segarra.
- IES Penyagolosa.
- IES Politènic.
- IES Sos Baynat
- IES Vicent Castell Dómenech.
- Sección Secundaria IES Matilde Salvador.
- Biblioteca municipal de la calle Mayor

Los **títulos** de dichos **libros** eran los siguientes:

- 50 queers que cambiaron el mundo.
- A la conquista del cuerpo equivocado.
- Ahora que ya lo sabes.
- Chicas que entienden.
- Cómo superar un bollodrama.
- Con amor, Simón.
- Corcel de fuego.
- Cuando muera Chueca.
- De nombre y hueso.
- Después de lo trans.
- El amor del revés.



- El fin del armario
- Familias modernas.
- Gay sex.
- Yo soy así y eso no es un problema
- La cultura de la homofobia y cómo acabar con ella
- Leia, Rihanna & Trump.
- Lesbianas, así somos.
- LGTBI para principiantes.
- LGTBI, cosas básicas.
- Libérate.
- No estamos tan bien.
- No vine a ser carne.
- Orgullo, lucha por la igualdad.
- Orgullo.
- Por qué ser feliz cuando puede ser normal.
- Queer, una historia gráfica.
- Transexualidades.
- Transfeminismo o barbarie.
- Un año sin nombre.
- We too.
- Y si fuéramos nosotros.



Cabe citar, por ejemplo, el índice del libro ‘El fin del armario’:

Índice de “El fin del armario”

<i>3. maricas y judíos. Las dos caras de la discriminación</i>	147
<i>Pinkwashing</i>	147
<i>Una boda en la sinagoga</i>	162
<i>«En Irán no tenemos homosexuales»</i>	166
<i>«Lo dice la ONU»</i>	171
<i>Venezuela: El «sionismo gay»</i>	176

(...)

<i>5. en nombre de dios. La condena celestial (se prepara en la Tierra)</i>	193
<i>«Amarás a tu prójimo»</i>	193
<i>¡Pobres homófobos!</i>	201
<i>Dios y Pedro Zerolo</i>	203
<i>Al obispo le dan por el culo</i>	205
<i>Chaperos en el Vaticano</i>	208
<i>El Papa que huyó por amor</i>	210
<i>Francisco es Bergoglio</i>	213



<i>McCarthy y la «ideología de género»</i>	216
<i>Los chifladitos</i>	222
<i>Las puertitas del señor Aguer</i>	225
<i>El diputado de Francisco</i>	228
<i>El Papa, el sínodo y los maricones</i>	231
<i>Alá no es grande, Jesús no nos ama</i>	237
<i>El Papa no sabe nada sobre moda (ni sobre los gays)</i>	242
<i>El poder evangélico: Un peligro que Brasil puede ayudarnos a ver</i>	246
<i>Una polla para el pastor Malafaia</i>	249
<i>La maldición de Cam</i>	253
<i>Iglesia Universal: Los cajeros del Señor</i>	256

Como puede verse, no solo es un libro con un contenido sexualmente explícito, sino que recurre al constante escarnio de las religiones, y no solo de la católica, también realiza un ataque flagrante al Islam, al judaísmo y a la religión evangélica. Ejerce de forma evidente una **estereotipación negativa** del hecho religioso, incitando al odio contra la religión y sus adeptos.

Asimismo, dichos libros fueron difundidos entre los menores de los centros educativos citados sin facilitar información ni autorización alguna a los padres y/o tutores legales de los menores.

Los menores, a partir de estos libros, tuvieron y tienen acceso a textos donde literalmente se indica lo siguiente:


“Todos cuentan que en ningún lugar se folla tanto como en el seminario: es un club de hombres encerrados y con las hormonas al rojo vivo” o “ Escuché hablar



del padre Fulano y el obispo Mengano que van a la sauna de la calle tal o contratan chaperos a domicilio” (Extractos del libro “El fin del armario”)

“Si estás follando con tres gintonics encima, una raya de coca y compartís un porro, eso es una fiesta de toda la vida” o “Puedes encontrarte a un pasivo dominante que, por ejemplo ate a otro hombre en la cama, le coma la polla, mientras lo obliga a lamerle el culo, y al que luego se le suba encima para penetrarse en un cowboy. El pasivo, botando sobre el nabo, abofetea y escupe al activo y lo reta, a ver si eres capaz de aguantar como un semental la cabalgada que le estoy dando” (extractos extraídos del libro Gay Sex, libro con el que posa la Concejal de Cultura del Ayuntamiento de Castellón, páginas 208 y 215).

Igualmente, en el libro Gay Sex, se pueden leer textos como los que se transcriben a continuación:



GAY SEX. MANUAL SOBRE SEXUALIDAD Y AUTOESTIMA ERÓTICA PARA HOMBRES HOMOSEXUALES
Gabriel J. Martín

Hablaremos de pajas, de mamadas y de follar. De encontrar las posturas sexuales más placenteras, de dejar atrás complejos sobre nuestros cuerpos y tamaños. Del sexo con amor, del amor sin sexo y del sexo sin amor. Y también de saunas, de cruising y de sex clubs, así como de porno, de chemsex, de tantra y de salud sexual. Todo ello con un enfoque más constructivo del que estamos acostumbrados.

Mételos juntos, sácalos separados, eso le dilatará aun más. Si los dos dedos entran y salen con facilidad, tu chico está preparado para recibir tu polla, a no ser que tengas un rabo superior a la media
Pág. 162

Si estás f*llando con tres gintonics encima, una raya de coca y compartís un porro, eso es una fiesta de toda la vida
Pág. 215

Vale que te hagas un enema de vez en cuando porque quieres ir a una orgía y te conviene saber que no llevas sobrepeso oculto. Una vez, ocasionalmente, no es malo
Pág. 125

A más hidratación, el semen gana en calidad y cantidad, aunque esto último también depende de la edad y el tiempo que lleves sin correrte. Hay un libro de recetas para cocinar con semen
Pág. 129

Política responsable del reparto de libros en Castellón

Asimismo, en los libros mencionados se daba “información” sobre:

- *Recetas para cocinar con semen.*



- *Que en ningún lugar se follara tanto como en el seminario: es un club de hombres cerrados y con las hormonas al rojo vivo.*
- *Ser un bienfollado.*
- *El lado positivo del porno.*
- *El kamasutra gay.*
- *Al obispo le dan por culo.*
- *Chaperos en el Vaticano.*
- *Una polla para el pastor Malafaia.*
- *Cruising y de sexclubs, así como de porno y de chemsex.*
- *Si follas con tres gintónicos y una raya de coca es una fiesta de toda la vida.*
- *Buscando pollas mientras paseas.*
- *Si los dos dedos entran y salen con facilidad tu chico estará **preparado para recibir tu polla.***
- *Ser un buen activo no va (sólo) de **empotrar duro.***

TERCERO. – En cumplimiento de lo establecido en el art. 49.1 y art. 50.1.b) LOTC, y tal como lo ha interpretado el Tribunal en la **STC nº 155/2009 de 25 de junio**, el contenido del presente recurso justifica una decisión sobre el fondo en razón de su **especial trascendencia constitucional**, que deberá apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La tiene el recurrente de conformidad con el **art. 46.1.b) de la LOTC**, por haber sido la Asociación de Abogados Cristianos parte en el procedimiento judicial correspondiente.

SEGUNDO. – REPRESENTACIÓN Y DEFENSA.

El presente recurso de amparo se interpone mediante Procurador habilitado y bajo la dirección de Letrado (arts. 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

TERCERO. – COMPETENCIA.

La tiene el Tribunal al que me dirijo en virtud de los **arts. 161.1.b) y 53.2 de la CE**.

CUARTO. – PROCEDIMIENTO.

Corresponde el conocimiento del presente recurso al Tribunal Constitucional según lo establecido en los **arts. 48 y ss. de la LOTC**.

En la interposición del recurso se han cumplido los requisitos establecidos en el **art. 44 de la LOTC**, por cuanto se han agotado todos los medios de impugnación previstos dentro de la vía judicial, la vulneración del derecho alegado se denunció formalmente cuando se tuvo conocimiento de la misma, y el recurso se interpone dentro de los **treinta días** siguientes a la notificación de la resolución (**art. 44.2 LOTC**).

Asimismo, se acompañan al presente copia de la escritura de poder para pleitos que acredita la representación del solicitante de amparo, copias de las sentencias de las



que trae causa el recurso, así como copias literales del presente escrito y de los documentos adjuntos para el Ministerio Fiscal (art. 49.2 de la LOTC).

QUINTO. – INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

De conformidad con el art. 47.2 de la LOTC, el Ministerio Fiscal intervendrá en todos los **procesos de amparo**, en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

SEXTO. – FONDO DEL ASUNTO.

I. – Especial trascendencia constitucional.

El **art. 50.1 b) LOTC** contribuye a precisar el alcance de la trascendencia constitucional, disponiendo que la trascendencia:

“se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

Como puede apreciarse, los términos son muy genéricos y dan al Tribunal Constitucional un amplio margen para colegir qué entiende por trascendencia constitucional; ahora bien, la **STC 155/2009**, de 25 de junio, FJ 2, ha puesto de manifiesto una **relación no cerrada de supuestos** en los que, a su parecer, concurriría el citado requisito;

“a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho



fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

En el caso que nos ocupa, de los supuestos que el Tribunal Constitucional establece, concurrirían, al menos, los expresados en las **letra b), c) y g)**. En primer lugar, argumentamos sobre el supuesto contemplado por la letra c) y, a continuación, sobre el de la letra b). Finalmente, esta parte aludirá al supuesto previsto en la letra g).

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.

Esta parte sostiene que la vulneración de los derechos fundamentales proviene, efectivamente, de una ley; tal ley no es otra que la Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalidad, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de



género en la Comunidad Valenciana, la cual, en algunos de sus preceptos, es, a juicio de esta parte, **manifiestamente inconstitucional**.

Cabe recordar en este punto algo que, por ser sucintos, no hemos expuesto en los antecedentes fácticos. En fecha 14 de octubre de 2021 esta parte presentó el recurso contencioso-administrativo y al mismo tiempo presentó una solicitud de medidas cautelarísimas consistentes en la retirada de los libros de los centros educativos mencionados. Tales medidas cautelarísimas fueron estimadas en un primer momento mediante Auto 208/2021, de 15 de octubre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n-º 1 de Castellón. Sin embargo, tras dar trámite de audiencia a las partes para que presentasen alegaciones, el mismo Juzgado, mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2021, levantó la medida cautelar, en tiempo récord y en contra del criterio de la Fiscalía.

Pues bien, el Auto de fecha 25 de octubre de 2021 señaló que:

*“Teniendo en cuenta lo alegado por la parte demandada, **lo cierto es que la actuación administrativa impugnada tiene un fundamento legal directo en la Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, cuyo art. 2 dispone que** “2. La Generalitat, las diputaciones y los ayuntamientos, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de estas instituciones, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias”. **En especial, como indicábamos, debe destacarse el art. 37** que refieren “Promoción de una cultura inclusiva 1. La Generalitat reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. Se adoptarán medidas que garanticen la visibilidad de la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, tanto en el ámbito autonómico como local, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural. 2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas relacionadas con la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar. 3. La*



Generalitat promoverá y favorecerá que todas las bibliotecas de su titularidad y las bibliotecas de titularidad municipal cuenten con un fondo bibliográfico y filmográfico específico en materia de identidad de género, expresión de género, diversidad sexual y familiar. El contenido de los materiales deberá ser respetuoso con los derechos humanos. En las ciudades de más de 20.000 habitantes conformarán una sección específica. 4. La Generalitat garantizará el acceso libre y sin restricciones a las páginas web que contengan información sobre la identidad de género, la expresión de género, la diversidad sexual y familiar, en todos los accesos públicos a internet, tanto en bibliotecas públicas, centros educativos, así como en sistemas wifipúblicos”.

Por su parte, la Sentencia de primera instancia hace suyos los argumentos de la dirección letrada de la administración demandada manifestando que:

*“Los libros entregados por el Ayuntamiento no son libros destinados a la lectura obligatoria por parte del alumnado del centro educativo, sino de libros destinados a que el centro educativo público y, en especial, profesorado los utilicen, según sus conocimientos pedagógicos al **cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 8/2017**, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana y de la Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI. Es decir, la actuación municipal se ha ceñido a donar unos libros a los centros educativos públicos (Institutos donde se imparte ESO y BACHILLERATO) **coadyuvando con los anteriores al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la citada Ley 8/2017**, siendo ajeno al uso que se realice de los mismos, el cual dependerá del centro educativo”.*

Asimismo, la Sentencia 8/2023, de 18 de enero, del TSJ de la Comunidad Valenciana afirmó que la distribución de los libros referidos y su difusión entre los menores **“conecta perfectamente con las prescripciones de la repetida Ley 8/ 2017**, de 7 de abril, integral de reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género de la Comunidad Valenciana”.

Todas las resoluciones desestimatorias que esta parte ha recibido en el iter jurídico seguido hasta llegar al presente recurso de amparo han manifestado de manera clara que



aplicaban la Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana y que la distribución de los libros entre los centros educativos mentados tenía como causa el cumplimiento de la citada Ley. Al mismo tiempo, esta parte planteó en su escrito de solicitud de medidas cautelares, demanda y recurso de apelación que la tales distribución y difusión vulneraban los derechos fundamentales alegados en este recurso y, además, argumentó acerca de la inconstitucionalidad de la meritada Ley 8/2017, llegando incluso a solicitar al TSJ el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

A mayor abundamiento, la Administración demandada y la parte codemandada han argumentado en sus sucesivos escritos que la actuación del Ayuntamiento no era otra cosa que una aplicación de la Ley y una actuación conforme a la misma.

En consecuencia, es evidente que concurre el supuesto de la **letra c) del FJ 2º de la STC 155/2009, de 25 de junio**, antes transcrito, por cuanto **la vulneración de derechos fundamentales** que esta parte alega en este recurso de amparo **proviene directamente de la aplicación de la citada normativa autonómica**.

Asimismo, por lo que se refiere a la **letra b)** de la **STC 155/2009**, de 25 de junio, FJ 2º, concurre el siguiente supuesto: **cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental**. La ley 8/2017 atribuye a los ayuntamientos de la Comunidad Valenciana competencias en materia educativa. Así dicha Ley da cobertura legal para que un ayuntamiento se auto-atribuya competencias educativas para imponer la ideología de género o ideología LGTBI, sin mencionar los derechos fundamentales que se estarían vulnerando (derecho a la libertad religiosa y derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones) y que sólo podrían ser desarrollados por Ley Orgánica. De esta manera, se deja en manos de ayuntamientos de la Comunidad Valenciana aplicar según su criterio las leyes educativas, vaciándolas de contenido real.

Finalmente, esta parte considera que concurre además el supuesto contemplado en la **letra g)** de la **STC 155/2009**, de 25 de junio, FJ 2º, cuyo tenor literal es el que sigue:



g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social.

El caso que nos ocupa tuvo una fuerte repercusión mediática y social y fue un asunto de lo más polémico. Fueron numerosísimos los medios de comunicación y las noticias que se hicieron eco de la distribución y difusión de los mismos así como de todo el *iter* jurídico hasta que esta parte llegó a interponer un recurso de casación el Tribunal Supremo con su posterior inadmisión.

Igualmente, fue un asunto tratado en las Cortes Valencianas y en el Ayuntamiento de Castellón, provocando numerosas intervenciones y declaraciones de políticos, tanto a favor como en contra.

En virtud de lo expuesto, debe observarse que concurre la especial trascendencia constitucional (STC 155/2009, de 25 de junio) motivo por el cual deben tenerse por cumplimentados los requisitos del artículo 49.1 y 50.1.b LOTC, debiendo por tanto procederse a la admisión del presente recurso de amparo.

II. – Derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

Los libros que distribuyó el Ayuntamiento de Castellón entre los centros educativos antes citados constituyen un material **MORALMENTE CONTROVERTIDO**, en el sentido de las **SSTS de 11 de febrero de 2009 (números de recurso 905/2008, 948/2008 y 1013/2008)**, la cual estableció como doctrina que el deber jurídico de cursar las asignaturas de Educación para la Ciudadanía “*no autoriza a la Administración educativa ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas”*. Igualmente, destacan dichas sentencias que el hecho de que existan asignaturas obligatorias “*no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que independientemente de que estén mejor o peor argumentadas*



reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española”.

Por lo tanto, su difusión a centros educativos e institutos públicos es contraria a los derechos fundamentales precitados y a otros preceptos y principios constitucionales, completamente ignorados por el órgano juzgador *a quo*.

Este precepto tiene un desarrollo en diferentes leyes orgánicas entre las que cabe destacar las siguientes:

Artículo 2.1 letra c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de **Libertad Religiosa**, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

(...)

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Artículos 4.1 letra c) y 18.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del **Derecho a la Educación**, el cual dispone que:

“Artículo cuarto.

1. Los padres, madres o tutores, en relación con la educación de sus hijos e hijas o pupilos y pupilas, tienen los siguientes derechos:

(...)

c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.



“Artículo dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución”.

Artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de **Protección Jurídica del Menor**, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

“1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral”.

Aparte del art. 27.3 de la Constitución y su desarrollo y distintas leyes orgánicas, hemos de advertir que el mismo parte del artículo 2 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), cuyo tenor literal dice que:

“El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

La expresión utilizada por la segunda parte del artículo segundo del Protocolo n.º 1 ha sido interpretada reiteradamente por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** como generadora de una obligación para el Estado que no se limita solamente a reconocer o a tomar en consideración, sino que el verbo utilizado por el texto *“respetará”* genera para el Estado una **obligación de carácter positivo** y ordena al Estado a *“respetar las convicciones de los padres tanto religiosas como filosóficas en el conjunto del programa de la enseñanza pública”*, es decir, al regular *“el contenido de la enseñanza y la manera de dispensarla, pero también en el ejercicio del conjunto de las funciones que asume el*



Estado” (tal es el criterio que se mantiene en **STEDH en el asunto Campbell contra el Reino Unido de 25 de febrero de 1982 (STEDH 1982-1, serie A, n.º 48)**).

En este sentido, recuérdese que el TEDH tiene reiterado que *“pluralismo, tolerancia y mentalidad abierta son los verdaderos distintivos de una sociedad democrática. Aunque los intereses individuales puedan en ocasiones quedar subordinados a aquellos del grupo, **democracia no significa simplemente que la visión de la mayoría deba siempre prevalecer: ha de lograrse un equilibrio que asegure un trato equitativo a las minorías y evite cualquier abuso de una posición dominante**”* (STEDH de 10 enero 2017, Osmanoglu y Kocabaş c. Suiza, § 84. En análogo sentido, véanse las SSTEDH de 29 junio 2007, Folgero y otros c. Noruega; y de 10 enero 2019, Wunderlich c. Alemania).

Entre nosotros, desde la STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7, el Tribunal ha reiterado que *“la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas”*.

El contenido de los libros **no supone la transmisión de conocimientos desde la neutralidad exigible al Estado, sino la toma de una postura ideológico-moral sobre la ideología de género**. La libertad ideológica no sólo garantiza la inviolabilidad del fuero interno de la persona para adoptar unas u otras creencias sin inmisiones externas, sino también su derecho a no exteriorizarlas contra su voluntad, tal y como reconoce el art. 16.2 CE al garantizar que *“nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión y creencias”*.

Así, cabe recordar que **los centros educativos públicos no tienen derecho al ideario propio** -que queda reservado a los centros privados- (STC 31/2018, FJ 3), sino que constituyen una proyección del ideario estatal, que no recoge la pluralidad de convicciones religiosas, morales, filosóficas o incluso pedagógicas de los padres.

La distribución de los libros no sólo vulneró el derecho de los padres del artículo 27.3 CE sino el núcleo de las libertades del artículo 16 CE, al imponer al alumnado la adhesión a una ideología estatalmente impuesta.



En cuanto a la posible vulneración del derecho fundamental garantizado en el artículo 27.3 CE, no hay más que preguntarse si, en el caso examinado, el Ayuntamiento de Castellón ha garantizado como le incumbía “*el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*” y si ha tenido en cuenta el **interés superior del menor** que proclama el 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

La respuesta no puede ser sino negativa, lo que obliga a concluir que el Ayuntamiento de Castellón, al distribuir como lo ha hecho a los libros a los centros educativos del municipio, ha vulnerado los derechos fundamentales denunciados.

III. – Vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa.

Esta parte considera asimismo que con la distribución de los libros entre los centros educativos y su puesta a disposición de los alumnos se vulneró el **a la libertad religiosa e ideológica de los menores, sus padres y los profesores**, consagrado en el 16 CE y desarrollado por la **Ley Orgánica 7/1980**, de 5 de julio, de **Libertad Religiosa**.

A este respecto, hemos de recordar que los libros presentan un **contenido ideológico evidente**, adoctrinador y contrario, no a cualquier religión sino, de forma innegable y francamente discriminatoria, a la religión católica y, en menor medida, a la islámica, la evangélica y la judía.

Resulta francamente **incomprensible** la necesidad de **poner a disposición de alumnos y profesores unos libros con contenido tan ideológico, ofensivo, obsceno** y que ridiculiza en tantas ocasiones aspectos de índole religiosa, sobre todo cuando estamos ante un público, los menores, tan sensible y merecedor de especial protección y ante el que prevalece su interés superior.

Desde este punto de vista, no se puede sino concluir que, efectivamente, la distribución de estos libros por el Ayuntamiento de Castellón a los centros educativos y su puesta a disposición de los menores vulneró el derecho de los alumnos y de los profesores a **no ser discriminados ni ridiculizados** en razón de sus creencias religiosas y su ideología, así como el de los padres a decidir la educación de sus hijos.



De esta forma, el Ayuntamiento también incumplió con el deber constitucional que, en tanto poder público, le impone el art. 27.3 CE, cuyo tenor literal es -recordemos- el que sigue:

*“Los **poderes públicos** garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*

Además, dicho sea de paso, también se incumplió el deber constitucional de neutralidad que, en tanto Administración Pública, le impone el **art. 103 CE** al Ayuntamiento:

*“La **Administración Pública** sirve con **objetividad** los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.*

Todo ello se realiza **excediéndose el Ayuntamiento de sus competencias**, pues el art. 37.3 de la Ley 8/2017 no se aplica a las bibliotecas de los centros educativos, sino a las bibliotecas públicas de titularidad municipal y autonómica ajenas a los mismos.

Se distribuyen unos libros moralmente controvertidos a la luz de las SSTS de 11 de febrero de 2009 antes citadas que, además, atacan a la religión católica, islámica, evangélica y judía, so pretexto de la denominada ideología de género, de modo innecesario e incluso errado en cuanto a su fundamento jurídico.

Ciertamente, en el caso examinado, el Ayuntamiento demandado, so pretexto de hacer aplicación de la ideología de género y de abogar por la diversidad sexual, ha contribuido a la **difusión de un material que discrimina** a los católicos y cristianos, musulmanes y judíos -en cuanto les ofende en sus creencias religiosas-, así como aquellos que no están de acuerdo con la citada ideología. Dichos libros ridiculizan las creencias que la Constitución, las leyes orgánicas, la Jurisprudencia europea y española imponen respetar para salvaguardar los derechos fundamentales y humanos de los alumnos y sus padres, de los propios profesores y en general de todos aquellos que tienen creencias religiosas y una ideología diferente a la defendida en los libros donados, lo cual solo



contribuye a romper la paz social, como lo acredita la alarma y la crispación generada por la donación de los libros, perfectamente evitable.

El **daño de todo tipo -moral, de ridiculización o de exclusión-** que la lectura de estos libros puede causar a los **profesores** y a los **menores en periodo de formación** puede ser **enorme** y puede ser además **irreversible**, lo que justifica sobradamente que sus religiones, creencias e ideas deban protegerse desde el mismo texto constitucional.

Repárese en que, en el caso que ahora nos ocupa, **el Ayuntamiento no invoca derecho fundamental o libertad alguna con los que haya podido colisionar la libertad religiosa** cuya vulneración se denuncia y se advierte. Se produce una ofensa inadmisibles e inexcusable de la libertad religiosa y de los sentimientos y creencias religiosos, realizada de manera subrepticia, siendo por tanto la propia defensa del Ayuntamiento la que evidencia que la vulneración ha sido absolutamente gratuita.

Merece la pena recordar, también, lo que declara respecto a la libertad religiosa la **STC, Pleno, 15-02-2001 (STC 46/2001)**, en concreto que:

*"El art. 16.1 CE garantiza la libertad religiosa y de culto "de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido la ley". Este reconocimiento de "un ámbito de libertad y una esfera de "agere libere" (...) con **plena inmunidad de coacción del Estado** o de cuales quiera grupos sociales" (STC 24/1982, de 13 de mayo y STC 166/1996, de 28 de octubre) se complementa, en su dimensión negativa, por la determinación constitucional de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias" (art. 16.2 CE). Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio y 63/1994, de 28 de febrero , entre otras), pues **cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2º de la LOLR y respecto de***



las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el ap. 3 del mencionado art. 2º de la LOLR, según el cual "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos (los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal), los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos". Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales" (STC 177/1999)".

El el TSJ y el Juzgado de instancia pasaron por alto estos preceptos y esta jurisprudencia y los inaplicaron fundamentando su decisión en un precepto de una ley ordinaria autonómica. En concreto, justificaron que el Ayuntamiento estaba legitimado para esta entrega de conformidad con el **art. 37.3 de la Ley 8/2017**.

Los libros donados por el Ayuntamiento de Castellón a diferentes centros educativos de la ciudad son publicaciones destinadas a **quedarse de modo permanente** en las bibliotecas de todos los centros escolares receptores de las mismas, introduciendo doctrinas, opiniones, puntos de vista y, en general, un contenido no cohonestado por la Consejería de Educación y que va más allá de los currículos académicos. No puede pretenderse que el precepto citado sea una patente de corso para que el Ayuntamiento asuma competencias en educación que no le corresponden ni para que a los centros educativos se les done libros con un contenido contrario a derechos fundamentales y al deber de neutralidad de las Administraciones Públicas e impropio para niños de edades tan tempranas.



Por lo tanto, la distribución de los libros, a la vista de su contenido -vulnerador de todo lo expuesto- no puede estimarse incluida en el ámbito de la Ley 8/2017 porque el contenido de los libros que se cuestiona excede manifiestamente dicha finalidad.

En su virtud,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y sus copias, lo admita, tenga por formulado **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, y tras los trámites legales oportunos dicte Sentencia por la que **otorgue el amparo** solicitado y tras los trámites oportunos declare la **nulidad de la Sentencia n.º 8/2023** de 18 de enero del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de la Sentencia n.º 212/2022, de 26 de mayo del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Castellón.

OTROSÍ DIGO: Que en atención del art. 231 LEC, es la intención de esta parte y así lo manifiesta, subsanar cualquier defecto en que pudiera haber incurrido. Solicitamos en atención a lo anterior ser notificada de los mismos a fin de que pueda ejercer su derecho a subsanar.

SUPLICO AL TRIBUNAL: Que teniendo por efectuadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlas y, en su virtud, proceda a ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

Es Justicia que pido en Madrid, a 31 de octubre de 2023.

Fdo.: Pablo Jarque Casabón

Fdo.: María Pilar Pérez Calvo